



Expediente: 654/14

Carátula: MERCADO GRISELDA DEL TRANSITO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 04/07/2023 - 04:55

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

9000000000 - ESPINOZA SOCORRO ANALIA, -PERITO PSICÓLOGO

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

9000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO MEDICO 20161588440 - BAR DE LAS FLORES S.R.L., -DEMANDADO 20303574515 - MERCADO, GRISELDA DEL TRANSITO-ACTOR

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma, Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 654/14



H105031453188

JUICIO: MERCADO GRISELDA DEL TRANSITO c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 654/14

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el planteo formulado en autos, y

CONSIDERANDO:

I. La Caja Popular de Ahorros, mediante su letrada apoderada, dedujo aclaratoria de la sentencia notificada con fecha 13/03/2023; puntualizó que en los considerandos se consigna que responderá en la medida del seguro, pero al momento de fijar las costas no manifiesta nada al respecto, lo cual podría ocasionar confusiones al momento de tener que abonar los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa.

II. Ante todo, corresponde señalar que de acuerdo a lo normado por el art. 74 del C.P.A., el recurso de aclaratoria resulta procedente para: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las presunciones deducidas y controvertidas en el litigio. (cfr. en este sentido Excma. C.C.C.C.-Sala 2- *in re* "Cornejo Roberto Emiliano vs. Club Atlético All Boys s/ daños y perjuicios"- sent.n°433-30/11/93).

En sentencia N°311 del 10/3/2023 este Tribunal expresó: "Configurada la responsabilidad de Bar de las Flores SRL y dado que la Caja Popular de Ahorros aceptó la citación en garantía realizada por la codemandada con los límites que constan en la póliza N°394, la aseguradora resulta igualmente responsable hasta los límites de su cobertura, a valores actuales".

Sin embrago, en el apartado V. del "Considerando", referido a las costas del proceso, se omitió delimitar el alcance por el cual debe responder la citada en garantía.

Así las cosas, corresponde aclarar el referido punto V del "Considerando" de la sentencia N°311 del 10/3/2023, dictada en autos, en el siguiente sentido: "Atento a que los montos reclamados proceden prácticamente en su totalidad y a la naturaleza de la pérdida de chance, las costas se imponen a los codemandados en virtud del principio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 105 C.P.C.C., ley 6167 de aplicación supletoria según lo dispone el art. 89 C.P.A., normas vigentes al tiempo en que los autos pasaron a despacho para dictar sentencia. De acuerdo a lo ponderado en el acápite 'II. Atribución de responsabilidad. c) Responsabilidad de la Caja Popular de Ahorros', la citada en garantía estará a cargo de las costas de acuerdo al límite de su responsabilidad".

Por las razones expuestas, este Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR, por lo considerado, a la aclaratoria de la sentencia N°311 del 10/3/2023 deducida en autos por la Caja Popular de Ahorros en el siguiente sentido: "CONSIDERANDO: ...VI. Costas. Atento a que los montos reclamados proceden prácticamente en su totalidad y a la naturaleza de la pérdida de chance, las costas se imponen a los codemandados en virtud del principio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 105 C.P.C.C., ley 6167 de aplicación supletoria según lo dispone el art. 89 C.P.A., normas vigentes al tiempo en que los autos pasaron a despacho para dictar sentencia. De acuerdo a lo ponderado en el acápite 'II. Atribución de responsabilidad. c) Responsabilidad de la Caja Popular de Ahorros', la citada en garantía estará a cargo de las costas de acuerdo al límite de su responsabilidad".

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

LML

Actuación firmada en fecha 03/07/2023

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.